

III^{as} JORNADAS DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA (10 AÑOS DE VIGENCIA DE LA LEY 1/96)

III JORNADAS DE ASISTENCIAS JURIDICA GRATUITA

PONENCIA I

**EL DERECHO DE ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA
AMBITO SUBJETIVO Y OBJETIVO**

Carlos Sanchez Noailles y Miguel Ángel Aragüés
Colegio de Zaragoza

I.- LA LEY 1/96. SU FINALIDAD

El 10 de enero de 1996 se aprobaba la ley de asistencia jurídica gratuita, ley 1 /96, de 10 de enero, y el siguiente 12 de junio entraba en vigor. Se cumplen, pues, 10 años de vigencia de la aprobación de una ley fundamental para garantizar el derecho constitucional al acceso a la Justicia en condiciones de igualdad y, a escasos meses de que se cumplan 10 años de vigencia efectiva, creemos que es el momento idóneo para analizar si la citada ley ha respondido a las expectativas en ella depositadas y ha cumplido la finalidad que se proponía.

De entrada, hay que recordar que la Ley 1/96 supuso un hito en el campo de la defensa de oficio y una esperanzadora respuesta a las constantes y antiguas reivindicaciones de la abogacía.

Un hito en el campo de la defensa de oficio, porque se volvió del revés la filosofía en que se sustentaba la anterior defensa de oficio, inspirada en planteamientos caritativos para acercar la Justicia a los pobres y que exigía la previa y denigrante declaración oficial de “pobre”, a través de las demandas de pobreza en los Juzgados, para pasar a un sistema que sustituía caridad por derecho, más acorde con el Estado Social y Democrático de Derecho que era España y con la Constitución de 1978. La defensa de oficio se convertía en un derecho, reconocido y protegido a nivel constitucional, para quienes reunieran los requisitos que marcara la ley ad hoc, ley que fue la ley 1/96, de 10 de enero.

Una esperanzadora respuesta a las aspiraciones de la abogacía y de la clase jurídica. La ley no sólo se hacía eco de muchas de las observaciones realizadas por el Consejo General del Poder Judicial en el trabajo monográfico que dedicó al tema en los Cuadernos de Derecho Judicial que editó en septiembre de 1995, con intervenciones tan significativas como la del entonces Decano de Zaragoza y hoy Presidente del Consejo General de la Abogacía, Carlos Carnicer. La Ley era una imperiosa necesidad ya reclamada por la abogacía en los Congresos de León y Palma de Mallorca, y, discutida y aprobada a caballo de 1995 y 1996, vino especialmente a recoger buena parte de las aspiraciones de la abogacía, recogidas en el VI Congreso de la Abogacía Española que tuvo lugar en La Coruña apenas unos meses antes, los días 27, 28 y 29 de septiembre de 1995.

Parece oportuno traer aquí a colación las palabras sobre la que sería ley 1/96, que en el acto de clausura del Congreso de La Coruña dijo una de los asistentes y que recogen las actas de dicho Congreso. Parece oportuno porque quien las decía ocupaba entonces la cartera del Ministerio de Justicia y por consiguiente la responsabilidad de la autoría del proyecto de ley de asistencia jurídica gratuita y por los avatares de la vida política, se da la circunstan-

REAL E ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ZARAGOZA, 23-25 DE FEBRERO DE 2006

cia de que esa misma persona ocupa la alcaldía de la ciudad que diez años después acoge estas III Jornadas de Asistencia Jurídica Gratuita.

Así, pues, decía Don Juan Alberto Belloch, entonces Ministro de Justicia y hoy Alcalde de Zaragoza, en la clausura del Congreso, que *“la Administración de Justicia, de la que sois protagonistas, es y debe ser entendida como un servicio público al que los ciudadanos tienen derecho. El acceso a la tutela judicial que reconoce nuestra Constitución, adquiere -junto al clásico contenido del derecho civil y político- su nuevo contenido de derecho social y prestacional”*.

Y añadía más adelante, refiriéndose al objetivo del proyecto de ley de asistencia jurídica gratuita, que se había diseñado el mismo sobre tres líneas básicas:

- a) *La desjudicialización del sistema, atribuyendo el reconocimiento del derecho a la asistencia a un órgano administrativo -Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita- con participación de Abogados y Procuradores.*
- b) *La ampliación del contenido material del derecho a la asistencia jurídica y agilización de los trámites para su concesión.*
- c) *El aseguramiento de la calidad en la prestación del servicio e introducción generalizada y obligatoria de mecanismos de asesoramiento previo al ciudadano, para procurar la composición de los conflictos y para encauzar debidamente las pretensiones fundadas de los ciudadanos”*.

Basta repasar las conclusiones aprobadas en dicho Congreso y el texto de la ley, conclusiones que se adjuntan como anexo a la documentación de las Jornadas, para comprobar como ésta fue consecuencia directa de aquél y que la unión y fuerza de la abogacía organizada tuvo mucho que ver en que se dotara a la defensa de oficio de una normativa respetuosa con los derechos constitucionales y reconocedora del esencial papel de la abogacía en la garantía de dichos derechos. Esa misma lectura también pone de relieve que hubo aspectos y planteamientos que no se lograron entonces, muchos de los cuales es seguro que aflorarán en el curso de los debates de estas III Jornadas porque los problemas en que se sustentaban siguen ahí, a veces agravados.

Pero desde la perspectiva de esta Ponencia, lo importante es centrarnos en el contenido de la misma, el ámbito objetivo y subjetivo del derecho de asistencia jurídica gratuita, constatar lo que pretendía la ley y contrastarlo con lo que la experiencia ha puesto de relieve en estos diez años.

Lo que pretendía la ley, su finalidad, es patente, ya que buena parte de la exposición de motivos se dedica al tema. Dice la exposición de motivos que la finalidad última de la ley 1/96 era hacer realidad el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en los artículos 24 y 25 de la Constitución, removiendo a dicho fin los obstáculos que pudieran impedirlo. Añade la exposición de motivos que la ley nace con vocación unificadora, para garantizar el acceso a la Justicia a todos los ciudadanos en condiciones de igualdad y concreta en su apartado cuarto que además se amplía el ámbito tradicional del derecho a la defensa de oficio, que ahora es constitucional, pues a la posibilidad de acceder a la misma cumpliendo los tradicionales requisitos objetivos, se une la posibilidad de acceder aun no reuniendo los requisitos objetivos, pero atendiendo a las circunstancias subjetivas que concurren en el beneficiario concreto.

Ese planteamiento se concreta en cuanto al ámbito objetivo del derecho en los artículos 2 y 3 de la ley, el primero de los cuales enumera quienes pueden acceder al derecho a la asistencia jurídica gratuita, mientras que el segundo estipula las condiciones económicas que ha de cumplir para materializar dicho derecho.

III^{as} JORNADAS DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA (10 AÑOS DE VIGENCIA DE LA LEY 1/96)

Por lo que hace al ámbito subjetivo, el artículo 5 amplía la posibilidad de conceder el derecho de forma individualizada a quienes, aun no cumpliendo los requisitos económicos del artículo 3, sin embargo reúnen una serie de circunstancias personales, composición de la unidad familiar, estado de salud, cargas económicas, costes del proceso, etcétera, que los hace merecedores en justicia del mismo para hacer realidad ese acceso en condiciones de igualdad a la Justicia

Ese era el marco del derecho de asistencia jurídica gratuita, en su doble ámbito, objetivo y subjetivo, creado por la ley 1/96 y aplicable desde junio de dicho año. Pero ¿se ha demostrado suficiente para cumplir la finalidad buscada? ¿Ha evolucionado al mismo ritmo que la realidad social? ¿Ha solucionado realmente los problemas que se querían afrontar? ¿Ha conseguido verdaderamente hacer realidad esa vocación unificadora que la ley predica de sí misma y que hayan accedido a los beneficios de la ley todos quienes en justicia tenían derecho a ellos? ¿Ha servido, por el contrario, para que se colaran por los intersticios de la ley personas que no deberían haberse beneficiado de la misma porque no tenían necesidad objetiva de ella? Estas son las preguntas que vamos a tratar de responder en esta Ponencia, con la intención de poder plantear una reflexión en profundidad y proponer una serie de conclusiones a los periodistas.

II.- LA LEY 1/96. ANÁLISIS DE UNA EXPERIENCIA

Antecedentes

Entrar en el análisis de la ley 1/96 y en la materia concreta que nos ocupa, exige previamente dejar constancia de dos cosas que condicionan y afectan a dicho análisis.

Por una parte, que la ley no se hizo eco de todas las sugerencias que desde distintos foros se habían hecho en materia del ámbito que debía darse al derecho de asistencia jurídica gratuita.

Por otra, que la ley ha sido ampliada y corregida por posteriores normas, afectando en algún caso y de forma importante al ámbito del derecho de asistencia jurídica gratuita.

Todo ello sin olvidar que a lo largo de estos diez años la ley, y su aplicación, han sido parcialmente analizadas, tanto en foros abiertos en los sucesivos Congresos Nacionales de la Abogacía de Sevilla (2002) y Salamanca (2004), como en los Congresos de Abogados Jóvenes, como de forma muy especial en las I Jornadas de Asistencia Jurídica Gratuita que tuvieron lugar en Murcia en 1998 y en las II Jornadas que se celebraron en Bilbao en 2002, amén de en otros foros de la abogacía de ámbito más reducido.

Así, el Congreso de La Coruña aprobó entre sus conclusiones, las siguientes:

Conclusión segunda: que *“la ampliación social del beneficio de justicia gratuita debe limitarse con criterios racionales, limitando el mismo a las personas físicas y excluyendo de forma inequívoca a las personas jurídicas, comunidades de vecinos, asociaciones de cualquier tipo y acabando con el anacronismo que considera “ex lege” beneficiarias a las Cajas de Ahorro y otras entidades semejantes”*

Conclusión tercera: que *“...carece de sentido la especificidad que se sigue aplicando en la jurisdicción laboral. La gratuidad que establecen sus normas debe concretarse al procedimiento, pero no a los profesionales que intervienen, que además no es preceptiva en la mayoría de los casos, cuyos honorarios serán de cuenta del solicitante del Turno, salvo que éste obtenga el beneficio de justicia gratuita”*

REAL E ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ZARAGOZA, 23-25 DE FEBRERO DE 2006

Conclusión cuarta, que *“la concesión del beneficio de justicia gratuita íntegro debe reducirse a aquellas personas físicas que, careciendo de patrimonio suficiente, sus ingresos no superen el salario mínimo interprofesional”*

Ninguno de estos puntos fueron recogidos en la ley. Basta leer el artículo 2 de la misma y comprobar que el límite económico se fijó en el doble del salario mínimo interprofesional, recientemente sustituido por el incomprensible Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), del que tendremos ocasión de hablar más extensamente, dando lugar a la sangrante paradoja de que muchos abogados se ven obligados a defender de oficio a personas que tienen mayores ingresos mensuales que ellos mismos.

Por otra parte, como hemos dicho, la Ley ha sido objeto de un importante seguimiento prácticamente desde su entrada en vigor. Apenas un año después de su entrada en vigor, en septiembre de 1997, el Consejo General del Poder Judicial publicaba el Libro Blanco de la Justicia, cuyo primer Capítulo se dedicaba a “El acceso a la Justicia”, en el que, por lo que al ámbito del derecho de asistencia jurídica se refiere, se sugería la reconsideración de las previsiones de la ley 1/96 en lo que se refiere a la asistencia jurídica gratuita a los ciudadanos extranjeros, que se entendía insuficiente, y se recomendaba precisar *“con más concreción la extensión de la justicia gratuita en cuanto a las personas jurídicas, excluyendo terminante y expresamente el beneficio respecto de las sociedades de capital”*.

Menos de un año después, en febrero de 1998 y en el marco de las I Jornadas de Asistencia Jurídica Gratuita celebradas en Murcia, el problema del ámbito del derecho de asistencia jurídica gratuita se suscitó en el debate de las Ponencias I y III, llegándose a ciertas conclusiones: la necesidad de concretar y ampliar el concepto de unidad familiar, la conveniencia de establecer criterios más objetivos para la concesión del derecho por razones subjetivas a quienes superan los ingresos establecidos, la necesidad de ampliar el ámbito del derecho a la vía administrativa previa y a las reclamaciones previas en general, la necesidad, en fin, de que el derecho de asistencia jurídica gratuita en la Jurisdicción Social se igualara al resto de jurisdicciones y se concediera solo a quienes reunieran los requisitos exigidos para ello por la ley, olvidando una protección especial heredada de la mala conciencia de épocas felizmente pasadas y superadas.

Tres años más tarde, en 2002 y en el marco de las II Jornadas, celebradas en Bilbao, los debates ponían de relieve que muchos de los temas ya expuestos sobre el ámbito del derecho de asistencia jurídica gratuita seguían pendientes y se volvía a hablar de la necesidad de eliminar los reconocimientos del derecho ex lege en la jurisdicción social, la ampliación del derecho a la vía administrativa y la supresión en todo caso de la preceptividad de la intervención de abogado como requisito para determinar el ámbito objetivo del derecho.

Pero el que no todas las sugerencias y observaciones efectuadas hayan tenido eco y respuesta por parte de la Administración competente, no quiere decir que el ámbito del derecho de asistencia jurídica gratuita no haya experimentado variaciones durante estos diez años de vigencia de la ley. Cambios los ha habido, aunque deba resaltarse que todos se han producido en la misma dirección, la de ampliar el ámbito del derecho de asistencia jurídica gratuita para incluir en el mismo personas y supuestos que antes quedaban excluidos. Por el contrario, no se ha dado ni un paso para revisar aquellas situaciones que se revelan de franca injusticia y que justificarían una revisión restrictiva del ámbito del derecho en algunos supuestos. Posiblemente porque restringir derechos, aunque esté más que justificado, no vende políticamente y en cambio es muy cómodo que la abogacía apeche con el problema, aunque sea a costa de sus propios intereses, manteniendo fuera del mercado profesional libre, asuntos que deberían estar en el mismo.

III^{as} JORNADAS DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA (10 AÑOS DE VIGENCIA DE LA LEY 1/96)

El más importante de dichos cambios, que viene a responder a las reiteradas reivindicaciones de la abogacía, no es tanto un cambio como una consolidación y tiene que ver con la preceptividad de la intervención de abogado que exige la ley 1/96 como requisito para acceder a la asistencia jurídica gratuita.

Aunque no se ha modificado sustancialmente la regulación sobre los asuntos en que es preceptiva la intervención de abogado, ni se ha eliminado la exigencia del artículo 440.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ni la que contiene como requisito básico la ley 1/96, la matización ya introducida por el artículo 6.2 -"o cuando no siéndolo (preceptiva), sea expresamente requerida por el Juzgado o Tribunal mediante Auto motivado para garantizar la igualdad de las partes en el proceso"- que responde a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha sido consolidada en posteriores sentencias, especialmente la del TC de 12 de diciembre de 1998 y hoy en día es una realidad aplicada de forma habitual, dentro de su excepcionalidad legal.

Habitualidad que no elimina sus inconvenientes, ya que al quedar a la decisión del juez el decidir si la igualdad entre las partes en el caso concreto requiere el derecho a la designación de abogado de oficio, se está dificultando el acceso a dicho derecho al demandante, pues en ese supuesto se carece de elemento de comparación para tomar una decisión.

En cualquier caso, el sistema no soluciona el acceso al derecho de asistencia jurídica gratuita en la vía administrativa, en la que no hay juez que pueda decidir sobre la necesidad de mantener la igualdad de las partes en el caso concreto, con el inconveniente de que aunque esa situación se palie en vía jurisdiccional, nace ya viciada y condicionada por lo actuado sin asistencia letrada en la vía administrativa previa.

Entrando en las media docena de modificaciones concretas habidas, dos de ellas carecen de importancia a efectos de esta ponencia ya que se refieren a aspectos económicos de la gestión del Turno de Oficio.

Nos referimos al Real Decreto 1949/2000, de 1 de diciembre, que establece los baremos de retribución de los abogados de turno de oficio y asistencia al detenido y al Real Decreto 1162/2001, de 26 de octubre, que establece un nuevo sistema de compensación a los Colegios de Abogados por los costes de la infraestructura necesaria para la prestación del servicio.

Pero las restantes modificaciones si que han aportado innovaciones y de importancia.

La que introdujo el Real Decreto 996/2003, de 25 de julio. Este Real Decreto vino a modificar el Reglamento de la ley 1/96 para adaptarlo a la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal efectuada por la Ley 38/2002, de 24 de octubre, para el enjuiciamiento rápido de delitos y faltas, conocida como Ley de juicios rápidos.

La Ley de juicios rápidos no introdujo cambio alguno en el ámbito del derecho de asistencia jurídica gratuita, pero sí un importantísimo factor de inseguridad para los derechos del abogado de oficio, derivado de la inmediatez de la intervención y el que se lleve a cabo sin haber podido comprobar si el beneficiario cumple o no los requisitos económicos. La consecuencia es que el abogado actúa en la confianza de percibir sus derechos del Turno de Oficio, pero sin la seguridad de que vaya a ser así y sin ninguna garantía de poder cobrar si posteriormente dicho derecho no se reconoce. No se altera el ámbito del derecho de asistencia jurídica gratuita, pero se introduce una presunción ex lege que amplía sin límites dicho ámbito. En interés de la Justicia, se dice, aunque, en nuestra modesta opinión, la rapidez innecesaria siempre ha estado reñida con la Justicia, por lo que más parece que sea en interés político y haciendo recaer toda la carga sobre el abogado de oficio.

REAL E ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ZARAGOZA, 23-25 DE FEBRERO DE 2006

La que aportó la Ley Orgánica 14/2003, de 20 de noviembre, que modifica la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España.

Esta modificación supuso una ampliación del ámbito del derecho de asistencia jurídica gratuita reconocido en la ley 1/96 a los extranjeros “residentes” en España, aunque su residencia no fuera legal, al extenderse el derecho de asistencia jurídica gratuita a los extranjeros “sometidos a internamiento” administrativo. Dicho ámbito se ha ampliado todavía más por la Ley 16/2005, de 18 de julio, al extenderse a los extranjeros “que se encuentren en España” e incluso extenderlo a la vía administrativa previa en aquellos procedimientos que puedan llevar a la denegación de su entrada en España, a su devolución o expulsión del territorio español y a todos los procedimientos en materias de asilo.

Y no es que nos parezca mal esta última ampliación, sino que no alcanzamos a comprender por qué se reconoce solo a los extranjeros algo que debería reconocer a todo el mundo, a todos los españoles también, por supuesto, el derecho a la asistencia jurídica gratuita en vía administrativa.

La producida por la Ley 16/2005, de 18 de julio, a la que ya nos hemos referido en el punto anterior, y que modifica la ley 1/96 para incorporar la Directiva 2003/8/CE de la UE de 27 de enero de 2003 sobre establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para acceder a la Justicia en litigios transfronterizos civiles y mercantiles, pero que yendo más allá de su enunciado, aprovecha para introducir importantes novedades en el ámbito del derecho de asistencia jurídica gratuita fijado por la ley 1/96.

La primera novedad no se puede decir que amplíe el ámbito del derecho de asistencia jurídica gratuita propiamente dicho, pero sí que insiste en recalcar aspectos del mismo cuya supresión o delimitación ha sido reiteradamente pedido desde diferentes foros y lo hace de forma que incluye en dicho ámbito actuaciones cuya inclusión podría considerarse cuando menos discutible hasta entonces. Así, su artículo 2 aclara que el derecho de asistencia jurídica gratuita reconocido a los trabajadores en la jurisdicción social, se extiende también a la civil y mercantil al ejercer acciones por derechos laborales en los procedimientos concursales y a la contencioso administrativa al efectuar reclamaciones en materia de seguridad social. Mantiene el carácter de beneficiario ex lege de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social y aclara que también lo tienen las Asociaciones de Utilidad Pública, las que tengan como fin la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad y las Fundaciones inscritas en el Registro correspondiente.

Pero sí que son ampliaciones del ámbito del derecho de asistencia jurídica gratuita las ya expuestas relativas a los extranjeros y la equiparación que efectúa de las personas con discapacidades o quienes las tengan a su cargo y de las víctimas del terrorismo con la situación privilegiada ya existente para las víctimas de violencia de género, para quienes rige una presunción del derecho a la asistencia jurídica gratuita, que supone la designación inmediata de abogado de oficio y la posterior comprobación de si se cumplen los requisitos económicos, cargando una vez más todo el gravamen sobre el abogado de oficio por una mayor comodidad de la Justicia. Además, y por los que se refiere a las víctimas del terrorismo, se amplía y matiza el derecho, que incluye el derecho a la defensa bajo una misma dirección letrada en todos los procesos y procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la situación que provoca la citada condición, en la línea iniciada por la Ley Integral de Protección a las Víctimas de la Violencia de Género.

Y finalmente, la que ha supuesto la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre. Llegamos así a la que ha supuesto la más importante alteración del ámbito del derecho de asistencia

III^{as} JORNADAS DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA (10 AÑOS DE VIGENCIA DE LA LEY 1/96)

jurídica gratuita, la provocada por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

La más importante no tanto por el número de intervenciones en el marco de la defensa de oficio, sino por el ámbito de aplicación del derecho, que se hace extensivo a “todas las mujeres”, y sobre todo por la repercusión mediática, lo que viene a ser sinónimo de política, del tema, lo que viene a exigir una agilidad, inmediatez y entrega que viene a recaer de nuevo en su mayor parte en el abogado de oficio.

Es cierto que el artículo 20 de la Ley condiciona el derecho de asistencia jurídica gratuita a las mujeres víctimas de violencia de género a que acrediten tener insuficiencia de medios para litigar en los términos previstos en la ley 1/96, pero el mismo artículo dispone que la asistencia Letrada será inmediata, sin perjuicio de la ulterior tramitación del expediente y lo que resulte del mismo sobre la procedencia o no de declarar el derecho, lo que nos lleva de nuevo a la situación de inseguridad que se carga en el abogado por la comodidad del resto de la maquinaria judicial y política, a que nos hemos referido al hablar de los juicios rápidos.

De nuevo y ante una situación especial, en este caso la de las mujeres víctimas de la violencia de género, vemos que se da un paso más hacia esa vieja reivindicación de la abogacía, cual es que la defensa de oficio abarcara también la vía administrativa. Pues bien, algo que ya habían conseguido los extranjeros, lo reconoce la ley orgánica 1/2004 para las mujeres, aunque solo cuando hayan sido víctimas de la violencia de género. Paso a paso, peculiaridad a peculiaridad, es posible que alguna vez veamos realizado el que ese derecho tenga carácter general.

Pero consideramos que la Ley Orgánica 1/2004 tiene una incidencia sobre el ámbito del derecho de asistencia jurídica gratuita a la que el legislador no le ha dado la suficiente importancia. La Ley ha venido a suponer, no una ampliación, sino una restricción incomprensible del ámbito existente con anterioridad. Antes, en virtud de un Convenio existente entre el Consejo General de la Abogacía Española y el Ministerio de Justicia, existía un sistema de protección jurídica para las víctimas de la violencia doméstica. Esa situación protegía a todas las víctimas, fueran mujeres o no, de la violencia en el seno del hogar, procediera dicha violencia de un hijo o de una hija, del padre o de la madre, de un hermano o de una hermana. Incluso protegía al hombre cuando era él la víctima de la violencia.

Con la nueva Ley, que protege la violencia de género, no la doméstica, y solo sobre las mujeres, quedan exentos de protección los hombres, pero también las propias mujeres cuando la violencia proceda de otra mujer, aunque también se de en el seno de la familia, la pareja o el hogar. No deja de ser un contrasentido cuando la reciente modificación del Código Civil permite los matrimonios homosexuales entre lesbianas. ¿No hay que proteger aquí de la posible violencia de la pareja mujer? ¿O por analogía se considerará que una es hombre? Y en ese caso ¿cómo y quien decidirá eso?

III.- FUTURO DE LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA

Una vez analizada la Ley 1/96 y el diseño que en la misma se hace del ámbito objetivo y subjetivo del derecho de asistencia jurídica gratuita, examinaremos las insuficiencias detectadas con la experiencia de los ya mencionados 10 años de existencia y aplicación. Porque creemos firmemente que el ámbito del derecho de asistencia jurídica gratuita no se puede considerar ya cerrado, sino que hemos de seguir avanzando en su mejora y perfeccionamiento, intentando solventar aquellas situaciones que se han evidenciado como injustas o no

REAL E ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ZARAGOZA, 23-25 DE FEBRERO DE 2006

justificadas tanto porque se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita en supuestos en los que no existen motivos para ello como porque hay casos en los que, por el contrario, no se concede tal derecho cuando realmente habría de reconocerse el mismo.

Lo cierto es que la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita mantiene un criterio prácticamente único para el reconocimiento y la concesión del derecho a la asistencia jurídica gratuita, que viene recogido en el artículo 3 de la ley al señalar que *el mismo será reconocido a aquellas personas físicas cuyos recursos e ingresos económicos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, no superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de efectuar la solicitud* (aunque en la actualidad éste haya sido sustituido por el nuevo y extraño IPREM -Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples- cuyo importe es ligeramente inferior al mencionado salario mínimo interprofesional), ya que la excepción recogida en el artículo 5 de la Ley prevista para aquellos supuestos en los que los ingresos excedan del duplo y no superen el caudruplo del Salario Mínimo Interprofesional (ahora el IPREM) como el propio enunciado del artículo señala es de aplicación excepcional.

Por el contrario nosotros entendemos que ha de caminarse hacia el análisis individualizado tanto de la situación económica real del solicitante del derecho a la asistencia jurídica gratuita como de la entidad y características del procedimiento para el que se solicita tal derecho, puesto que esta forma nos estaremos acercando más a la correcta concesión de las prestaciones de la Administración para aquellas personas que verdaderamente precisan este derecho para acceder a la tutela judicial efectiva en condiciones de igualdad.

La exigencia actual no deja de ser una contradicción en esencia difícilmente justificable. Si el salario mínimo establece el nivel de ingresos con el que se supone que puede vivir una familia tipo en España, es decir matrimonio o pareja estable con dos hijos, ¿acaso hace falta otro salario mínimo íntegro para pagar a un abogado? No es eso, ni mucho menos, lo que traslucen los baremos de retribución a los abogados de oficio que aprueba el Gobierno. La contradicción es tan evidente que hasta el Gobierno se ha inventado una nueva referencia, el IPREM, para no tener que acudir al Salario Mínimo Interprofesional.

Y todo ello partiendo del sistema establecido en la actual normativa de la asistencia jurídica gratuita que, evidentemente, no es el único posible como podemos ver si acudimos a la regulación de los países europeos de nuestro entorno en los que tienen muy generalizado el sistema de la “ayuda judicial” que consiste en la concesión de una cantidad determinada en función del asunto y de las circunstancias y con ella el beneficiario acude al Abogado que designa bien libremente o de entre los inscritos en listas específicas para ello.

Ambito personal de aplicación

Desde el punto de vista subjetivo nos encontramos con supuestos que ya han sido denunciados en anteriores congresos y jornadas, pero cuyas solicitudes hasta el momento no han sido atendidas y continúan recogidas en la normativa reguladora de la asistencia jurídica gratuita como son el que sigan gozando “ex lege” de este derecho Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, sin que lleguemos a comprender cual pueda ser la razón del mantenimiento de este privilegio.

También tenemos que volver a insistir en la ausencia de justificación para que los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social tengan reconocido el derecho para la actuación ante las diferentes jurisdicciones aunque sea para la reclamación de derechos laborales o de Seguridad Social, puesto que si su nivel de ingresos es superior a los límites legalmente

III^{as} JORNADAS DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA (10 AÑOS DE VIGENCIA DE LA LEY 1/96)

establecidos, lo que afortunadamente sucede en muchos de los supuestos de trabajadores por cuenta ajena, no parece procedente el que estén dispensados de hacer frente a los costes del procedimiento correspondiente. Aunque en esta materia las posibilidades de que se modifique son más bien escasas ya que la reforma producida en este punto por la ley 16/2005 lo que ha venido a hacer es ampliar las jurisdicciones ante las que se puedan tramitar este tipo de reclamaciones.

Por otra parte también hemos de hacer referencia a las diferentes situaciones personales y familiares, proponiendo la superación del concepto de unidad familiar en el sentido que se establece en el artículo 3 de la Ley, ya que no debe existir equiparación entre las personas que no tiene cargas familiares y aquellas que las tienen y que además son la única fuente de ingresos de la familia, y por supuesto equiparar aquellas situaciones en las que aún no habiendo matrimonio la conforman parejas en convivencia o relación estable.

Ambito objetivo del derecho

En cuanto al alcance del derecho de asistencia jurídica gratuita otra reivindicación reiteradamente solicitada consiste en ampliar el mismo para las reclamaciones a efectuar en vía administrativa previa al procedimiento judicial así como la preceptiva reclamación previa a la jurisdicción laboral, ya que tanto en uno como en otro caso el procedimiento judicial está claramente supeditado y condicionado por aquellas y aún cuando puedan realizarse personalmente por el interesado consideramos que es más que conveniente la intervención de un letrado para defender adecuadamente los intereses de los particulares contra la Administración o de los trabajadores contra la empresa o los organismos de la seguridad social.

Aquí podríamos incluir la reflexión de si debe de procederse a la designación de Abogado de Oficio para aquellos procedimientos en los que no sea preceptiva su intervención, de acuerdo con las leyes procesales, y nuestra opinión es que debería empezar por establecerse la obligatoriedad de la intervención del Abogado para cualquier actuación judicial porque a pesar de las previsiones legales para que el ciudadano pueda intervenir personalmente en determinados procedimientos judiciales, por otra parte las normas como la Ley de Enjuiciamiento Civil en sus artículos 32 y 33 prevén precisamente que habrá de designarse Abogado de oficio cuando la parte adversa acuda con asistencia letrada y así lo solicite aquel, aún cuando no fuera preceptiva, amén de las dificultades técnicas para ejercitar correctamente su defensa y el desequilibrio que puede producirse en el pleito.

Otra de las cuestiones que habitualmente se producen en la aplicación de la ley de asistencia jurídica gratuita consiste en que el procedimiento para el que se solicita es de una entidad menor, como puede ser recurrir una multa de 60 Euros, o intervenir en un Juicio de Faltas por insultos, o incluso en un Juicio Verbal con una cuantía escasa, y los requisitos para obtener el derecho de asistencia jurídica gratuita y la designación de un Abogado y Procurador de Turno de Oficio son, en la actualidad, exactamente los mismos que para defenderse de una reclamación civil de 20.000,00 euros por poner un ejemplo.

Entendemos que deberían de tenerse en cuenta el tipo de procedimiento para el que se solicita el mencionado derecho y en función de la entidad del mismo establecer unos requisitos distintos, pudiendo utilizarse como referencia el tener ingresos económicos que no superen el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples -IPREM- para aquellos caso en menor entidad y no superar el doble del referido IPREM para el resto de los procedimientos.

Y finalmente hemos de referirnos a aquellos supuestos en los que pueda existir un abuso en la utilización del derecho a la asistencia jurídica gratuita porque algunas personas que por

REAL E ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE ZARAGOZA, 23-25 DE FEBRERO DE 2006

su situación económica tengan ese derecho efectúen multitud de solicitudes con fundamento discutible o de una cuantía mínima que supone una desproporción entre el interés del asunto y el coste que todo el proceso conlleva.

En definitiva y sin perjuicio de las aportaciones que puedan hacerse vía enmiendas y el resultado del debate en el marco de las Jornadas, resumiendo lo expuesto a lo largo de la Ponencia, proponemos las siguientes: